



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 20 De Lunes, 8 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190004400	Especiales	Yina Paola Oviedo Perez	Juan Jose Cedeño Oviedo, Cristian Alejandro Cedeño Cabrera	05/02/2021	Sentencia
41001311000220210003300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Carola Alvarez Padilla	Jose Fernando Polania Cabrera	05/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210003600	Ordinario	Lucila Quiroga Fierro		05/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200012900	Ordinario	Claudia Patricia Lopez Corral	Mario Garcia Medina , Fabio Enrrique Garcia Medina , Carlos Amin Garcia Medina	05/02/2021	Auto Fija Fecha - Para Audiencia Y Decreta Pruebas
41001311000220210003200	Ordinario	Jessica Lorena Quintero Sanchez	Roberto Carlos Delgado Ortiz	05/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 8 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

d764c724-3b92-4e77-a6f9-24165ad47647



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 20 De Lunes, 8 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160005100	Ordinario	Norma Ricaurte Olaya	Miguel Angel Perdomo Gutierrez	05/02/2021	Auto Decide - Desigar Como Curador Ad-Litem
41001311000220200008700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Carola Alvarez Padilla Y Otro	Sin Demandado Por Ser Mutuo Acuerdo	05/02/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220200004000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jesus Salvador Bautista Moreno	Luis Maria Bautista Diaz	05/02/2021	Auto Requiere
41001311000220180019100	Procesos Ejecutivos	Julian Andres Duran Medina	Maria Eugenia Medina Collazos	05/02/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220200004600	Procesos Ejecutivos	Luz Angela Camacho Hidalgo	John Fredy Quintero Laguna	05/02/2021	Auto Decide - No Parobar La Transaccion.
41001311000220210002100	Procesos Especiales	Diego Medina Guzman	Sin Demandados	05/02/2021	Sentencia - Fallo Accede Pretension De La Demanda De Adopcion

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 8 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

d764c724-3b92-4e77-a6f9-24165ad47647



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 20 De Lunes, 8 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200029000	Verbal	Jose Eugenio Cerquera Medina	Marleny Fuentes Cerón	05/02/2021	Auto Rechaza - La Demanda No Fue Subsanaada

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 8 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

d764c724-3b92-4e77-a6f9-24165ad47647



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 0044 00
PROCESO: IINVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR M.V.O.P.
REPRESENTANTE: YINA PAOLA OVIEDO PÉREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: HENRY CEDEÑO RAMÍREZ

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P se profiere sentencia de plano dentro de la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial interpuesta por la menor de edad M.V.P representada por su progenitora Yina Paola Oviedo Pérez frente a los herederos determinados e indeterminados del causante Henry Cedeño Ramírez

II. ANTECEDENTES

Se pretende por la parte demandante se declare la paternidad del causante Henry Cedeño Ramírez frente a la menor de edad M.V.O.P. Las pretensiones se fundan en que, para la fecha de fallecimiento del causante, la progenitora tenía un mes de gestación por lo que éste no pudo reconocer legalmente a la menor, pese a que con anterioridad tenía vigente una unión marital de hecho con el fallecido y con éste había concebido al menor Juan José Cedeño Oviedo que legalmente fue reconocido por el causante. Razón que la motivó a presentar la presente demanda de filiación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda. ii) En caso de la prosperidad de la acción, cuáles son los ordenamientos consecuenciales que se deben adoptar.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de la demandante con respecto a que se declare la paternidad del causante Henry Cedeño Ramírez, por demostrarse la filiación frente a la menor de edad M.V.O.P

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo

extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4º ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, y ahora establecerse del resultado de la prueba genética realizada a aquellos atendido el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo en la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.

Última normativa, que introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes-para emitir una decisión en los juicios de paternidad, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia “la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”

3.3.2. Contempla el artículo 386 del C. G. del P. en el literal b del numeral 4º, que se dictará sentencia de plano acogiendo los pretensiones de la demanda entre otros, cuando “practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo” y será anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar conforme lo determina el art. 278 del C.G.P.

3.3.3 Establece el parágrafo del art. 281 del C.G.P. que en asuntos de familia el Juez podrá fallar ultra y extra petita cuando sea necesario brindar protección adecuada al niño, niña o adolescente, ordenamiento concomitante con el art. 44 del C.G.P. y art. 6, 7, 8 y 9 del CIA en virtud de los cuales en las decisiones judiciales

debe adoptarse medidas que propendan por su protección y amparo de su interés superior.

3.4 Supuestos fácticos

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, son:

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la menor M.V.O.P que se encuentra registrada con los apellidos de su progenitora la señora Yina Paola Oviedo Pérez.

ii) El heredero determinado Cristian Alejandro Cedeño Cabrera se notificó personalmente de la demanda y manifestó expresamente no oponerse a las pretensiones de la demanda; por su parte el curador del menor Juan José Cedeño Oviedo y el de los indeterminados se estuvieron a lo que se probara en el trámite-

iii) La prueba de marcadores genéticos de ADN y para la reconstrucción del perfil genético se realizó con la menor de edad M.V.O.P, su progenitora Yina Paola Oviedo Pérez, con los restos del progenitor del presente padre y de quien se acreditó correspondían a los hermanos del presunto padre Vianey Cedeño Ramírez y Ruth Cedeño Ramírez y Augusto Cedeño Ramírez; resultados que arrojaron una probabilidad de paternidad del causante Henry Cedeño Ramírez con respecto a la menor de edad M.V.O.P del 99.999%.

iv) El dictamen ordenado reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fue controvertido por el extremo demandado, pues no se objetó en el término concedido y no se solicitó otro en el mismo sentido.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se allegó al plenario y que finalmente fue aceptada de manera unánime por quienes comparecieron al proceso en cuanto no fue objetada, arrojó un resultado contundente -probabilidad de paternidad del causante Henry Cedeño Ramírez respecto de la menor de edad M.V.O.P

3.5. Ordenamientos consecuenciales

Sería del caso pronunciarse sobre custodia, alimentos y visitas, si no fuera porque de quien se persigue la declaratoria de paternidad se encuentra fallecido, lo que implica que en las condiciones en las que se planteó la demanda y la situación fáctica del menor como es encontrarse bajo la custodia de su madre, no exista sustento para regular tales aspectos.

3.6 Conclusiones.

Al encontrarse procedente la declaración de paternidad exigida, se hará dicha declaratoria a favor de la menor demandante, pero no se condenará en costas al extremo demandado pues en aplicación del artículo 365 del C.G.P. en este asunto no se presentó controversia ya que el extremo demandado entre ellos un menor de edad se encuentra representado por curador ad litem y el notificado personalmente no presentó oposición alguna.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la niña M.V.O.P. registrada en la Notaría Cuarta de Neiva bajo el indicativo serial No. 59833695 e identificada con NUIP 1.077.249.428 es hija biológica del causante Henry Cedeño Ramírez quien en vida se identificó con C.C. Nro.12.139.678.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir este fallo en el Registro Civil de Nacimiento de la menor y en el Libro de Varios que se lleva en la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva (H), con su nuevo nombre de **M.V.C.O** (en el que se incluye como apellido paterno el del señor Henry Cedeño Ramírez) por lo motivado. Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo a la Notaría y a la parte demandante para que se concrete su registro.

TERCERO: ABSTENERSE de regular custodia, visitas y alimentos, por lo motivado..

CUARTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, por lo motivado.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c635112664aff08c5e1cbc474716e875bd6038ddc0a6a27d9f15c5990ce13b5c

Documento generado en 05/02/2021 04:27:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00033 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: CAROLA ÁLVAREZ PADILLA
JOSE FERNANDO POLONIA CABRERA

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Luego del examen preliminar a la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que antecede propuesta a través de apoderado judicial, se decide con respecto a su admisión.

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **CAROLA ÁLVAREZ PADILLA** con el señor **JOSÉ FERNANDO POLONIA CABRERA**.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes.

TERCERO: Darle a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: Allegar por Secretaría el expediente digital en el que se decretó el divorcio y que se identificó con radicado No. 2020-0087, el cual deberá continuar junto con este expediente.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar notificar a algunas de las partes, pues la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada en conjunto, lo que deviene la ausencia de controversia alguna, a tono con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaría proceda de conformidad

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **HUBERTO VALENZUELA URREA** como apoderado judicial de los solicitantes **CAROLA ÁLVAREZ PADILLA y JOSÉ FERNANDO POLONIA CABRERA**, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página web de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse para consulta de proceso en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA C

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 020 del 8 de febrero de 2021.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce6b3533f444116ef5fba9cf036c04b758dd700e5ba192927d57f1cc9a47664e

Documento generado en 05/02/2021 05:14:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00036 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: LUCILA Y ESTHER QUIROGA FIERRO
DEMANDADO: ROSABEL QUIROGA FIERRO

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4°, 7° y 11° del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No son claras las pretensiones de la demanda pues aunque en el acápite de parte demandada se relaciona al señor Oscar Leonardo Chala Pulida, en el poder ni en las pretensiones se precisa qué pretensión o acción va dirigida contra aquel.

En tal norte la parte demandante deberá precisar la acción que se dirige contra el señor Oscar Leonardo Chala Pulida, teniendo en cuenta que frente a éste no se acreditó la calidad de heredero o adjudicatario de la sucesión de los causantes, por lo que deberá aclararlo en la pretensión y adecuar el poder otorgado frente a éste y la acción que se demanda; o si solo se pretende demandar a la señora Rosalba Quiroga así deberá precisarlo.

Ahora, como quiera que en el hecho 6° de la demanda, se menciona que la señora Rosabel Quiriga Fierro “cedió” a título de venta el inmueble objeto del litigio al señor Oscar Leonardo Chala Pulida de quien al parecer es un tercero, deberá aclarar y precisar si lo pretendido contra aquel es la acción reivindicatoria de cosas hereditarias establecida en el art. 1325 del C.C. y también acumulable a la acción de petición de herencia y de ser así deberá adecuar los hechos frente a esa acción y las pretensiones y el poder.

Tal precisión se requiere porque la interpretación del juez frente a la demanda no puede llegar al extremo a decir cosas que no se pretende y como quiera que en este proceso de la lectura de la demanda y ante el planteamiento impreciso de los hechos y pretensiones no es posible determinar qué acciones se pretenden claramente pero de los hechos se logra extraer al parecer que también se pretende dirigir la demanda contra el señor Oscar Leonardo Chala Pulida y que de su calidad implicaría otra acción diferente a la planteada (petición de herencia) que no se enuncia en las pretensiones, es preciso que desde este momento la parte demandante precise qué se pretende contra aquel y contra la señora Rosalba Quiroga de cara a las acciones que se dirigen, incluso para garantizar un debido proceso a los mismos.

Resáltese que una es la acción de petición de herencia establecida en el art. 1321 del C.C. y otra la acción reivindicatoria regulada en el art. 1325 del C.C, que aunque pueden acumularse dentro de un mismo proceso, deben estar claramente determinadas y dirigidas a quien por legitimación deben ser llamados en cada una de ellas.

2. Determinadas y precisadas la acción o acciones que se pretenda plantear, deberá adecuarse el poder presentado.

3. No se realizó el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones se solicita el pago de frutos civiles, los cuales la parte que los exige debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda discriminando cada uno de sus conceptos, como lo ordena la norma; se advierte que no basta con indicar que se pretende frutos, se hace necesario que se discriminen, cuantifiquen y determinen por qué conceptos pues incluso ello deriva que de no probarse se impute la sanción que esa misma normativa prevé y que la parte demandada pueda objetarlos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Yeison Fabián Méndez Losada.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd73c7dae92933af6e1f389ad9db7c1cb9a3558d6494d858aad7a14dd8478846

Documento generado en 05/02/2021 02:48:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00129 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ CORRAL
CAUSANTE: JOSÉ AMÍN GARCÍA GARCÍA

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda al extremo demandado quien contestó la demanda a través de Curador Ad Litem, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- **Documentales:** Se tienen los aportados con la demanda.

b.- **Testimonios:** De los señores **Lina María García Trujillo, Yeni Zulay Vargas Cortes y Nelly Sánchez.**

2.- PRUEBAS LOS HEREDEROS DETERMINADOS

No contestaron la demanda

3.- PRUEBAS LOS HEREDEROS INDETERMINADOS -CURADOR AD LITEM

a.- Las allegadas por la parte demandante.

b.- **Interrogatorio de parte:** De los señores María del Rosario López Corral, Luz Angela Lopez Corral, Norma Cristina López Corral y Carlos Raúl López Corral, en su calidad de sucesores procesales de la parte demandante y causante Claudia Patricia López Corral.

4.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- **Por Secretaría** agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress de la causante **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ CORRAL.** Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tenía la misma (cotizante o beneficiario) entre el año 2002 a la fecha; en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encontraba afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién gozaba tal calidad.

b.- En igual sentido, agréguese el reporte del causante **JOSÉ AMÍN GARCÍA GARCÍA,** y con respecto a éste, solicítase a la E.P.S. certifique qué calidad tenía el mismo entre el año 2002 a la fecha; en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encontraba afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién gozaba tal calidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las : **9:00 a.m del 26 de mayo de 2021**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el mismo sentido indicarán el correo electrónico de los testigos solicitados y deberán garantizar la conectividad de dichos testigos en el día y hora señalados.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 020 del 8 de febrero de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**292bc79ea4e6e897a98d9e8c17eb56d1a66249a97696c15523806726
447a72ae**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Documento generado en 05/02/2021 02:22:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00032 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : JESSICA LORENA QUINTERO SÁNCHEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ROBERTO CARLOS DELGADO ORTIZ

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

2. Advertido que el heredero determinado **J.R.D.Q** es menor de edad y que frente a su progenitora y demandante Jessica Lorena Quintero Sánchez se encuentra en conflicto de intereses dentro del presente asunto por el posible reconocimiento de existencia unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial con su progenitor y causante, en virtud del artículo 55 del C.G.P. deviene necesario designarle curador ad litem y a ello se procederá de conformidad con los artículos 48 núm. 7 y 49 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderada judicial por la señora **JESSICA LORENA QUINTERO SÁNCHEZ**, contra el heredero determinado menor de edad **J.R.D.Q** y herederos indeterminados del causante **ROBERTO CARLOS DELGADO ORTIZ** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem al menor demandado y heredero determinado **J.R.D.Q** al abogado **GERSON ILICH PUENTES REYES**, quien se identifica con C.C. No. 7.727.362 con teléfono No. 3115203913 y correo electrónico gersonpuentes@hotmail.com, a quien se le comunicará esta designación. Por Secretaría procédase de conformidad y realice el seguimiento y requerimientos a los que haya lugar para ese efecto.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante **ROBERTO CARLOS DELGADO ORTIZ**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020. Secretaría, realice la inclusión en tal registro.

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

CUARTO : RECONOCER personería a la abogada **NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA** identificada con C.C. No. 36.153.759 y T.P. 25.165 del C.S.J para actuar como representante de la demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 020 del 8 de febrero de 2021</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3c8bad18fe02ebbbabf27b9c8214d758d9f86e5827e3ec2efe21ff81cc0750**
Documento generado en 05/02/2021 02:34:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00051 00
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NORMA RICAURTE OLAYA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS
CAUSANTE: MIGUEL ÁNGEL PERDOMO GUTIÉRREZ

Neiva, cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. Como quiera que el abogado Jhon Fredy Perdomo Quintero, designado como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez dentro del presente asunto, no extendió su impedimento ni se manifestó de su designación pese al requerimiento efectuado, dada la duración del presente proceso para efectos de darle impulso a este trámite, se dispondrá relevarla del cargo para dar impulso al proceso y en su lugar designar nuevo curador.

2. Por otra parte, advertido que el heredero determinado José David Perdomo Burbano otorgó poder y contestó la demanda, se tendrá notificado a este extremo por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez al abogado Jhon Fredy Perdomo Quintero, y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **Diego Fernando Obregón Guzmán** quien se identifica con C.C. No. 1.075.270.589 y T.P. 327.565 del C.S.J. y puede ubicarse a través del correo electrónico obregonabogados@gmail.com con teléfono No. 3174503468; a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Alba Lidia Vargas Arias identificada con C.C. No. 36.178.602 y con Tarjeta Profesional No. 123.300 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del señor José David Perdomo Burbano, en este asunto.

CUARTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al heredero determinado José David Perdomo Burbano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría, verifique el cómputo de términos el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 020 del 8 de febrero de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f2633dc3a1fd23fa4efa66409310f862e5652d834c7cf6a4c4438af3327d874

Documento generado en 05/02/2021 02:06:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00087 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: CAROLA ÁLVAREZ PADILLA
JOSE FERNANDO POLONIA CABRERA

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada en común por los señores Carola Álvarez Padilla y José Fernando Polonia Cabrera, la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00033 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue admitida en auto de la misma fecha y que también se notifica en el mismo estado electrónico.

ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Jpadlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 020 del 8 de febrero de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdee7a5a2b0d22740259afaa0398632798a7387d3cc466adf383d708dc7f560**
Documento generado en 05/02/2021 05:19:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00040 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADO: JESÚS SALVADOR SUAZA MORENO
CAUSANTE: LUIS MARÍA BAUTISTA DÍAZ

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante referente a que requiera a la entidad bancaria BBVA y advertido que a la fecha la misma no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho en audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2020 y comunicado en oficio No. 1415 del 28 de septiembre de 2020 a través del correo electrónico de la entidad cuyo recibo fue concretado desde el 19 de octubre de 2020, se procederá a requerir nuevamente en tal sentido.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la información requerida fue decretada como prueba para efectos de resolver la objeción planteada por el extremo demandante en favor de éste, se procederá a requerir a ese extremo para que proceda a realizar las diligencias necesarias para obtener la prueba que fue decretada a su favor, pues es una carga que le compete frente a la prosperidad o no de la objeción planteada para el efecto se le remitirá el oficio a su correo para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al **BANCO BBVA** para que en el término máximo de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a cumplir con la orden judicial emitida a través de audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2020 y que fue comunicada a través de oficio No. 1415 del 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el desconocimiento de una orden judicial acarreará las sanciones de Ley que para tal efecto se estipulan en el Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad y de manera inmediata remita el respectivo oficio.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria que proceda al envío de la comunicación respectiva con copia del oficio a través del cual se concretó la comunicación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de requerimiento, proceda a realizar las diligencias necesarias para radicar el mismo ante la entidad destinataria y las que haya lugar a fin de obtener la prueba decretada a su favor y que corresponde a la respuesta del BBVA, teniendo en cuenta que es su carga probar la objeción planteada contra los inventarios y avalúos.

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde acceder se a consulta de procesos del Despacho <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 020 del 8 de febrero de 2021.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aba2325df6952dd3fed26b1b0c95422f7c2feaf0633c6cc8bd35cd1b5755924

Documento generado en 05/02/2021 12:05:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION : 41 001 31 10 002 2018 00191 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JULIAN ANDRES DURAN MEDINA
DEMANDADO : MARIA EUGENIA MEDINA COLLAZOS

Neiva, cinco (05) de enero dos mil veintiunos (2021)

Vencido el traslado de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, allegada al correo electrónico del Despacho, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le impartirá aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, Resuelve:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a la parte demandante hasta el valor de lo ejecutado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Daniela P

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae1bfc223670d5f895a7ef5c8ae6e4a6c6ed7bdd4b712b4029d8fe3b090f68b**
Documento generado en 05/02/2021 09:23:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002-2020-046-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JOHN FREDY QUINTERO LAGUNA
DEMANDADO : LUZ ANGELA CAMACHO HIDALGO

Neiva, cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud suscrita por la apoderada de la parte demandada, al correo electrónico del Despacho en lo relacionado con la aprobación de la transacción de las partes y la terminación del proceso por pago, se considera:

1. CONSIDERACIONES

1.1. Dispone el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

1.2. Determina el art. 424 del Código Civil que el derecho a pedir alimentos NO es conciliable, pues prohíbe su venta, cesión o renuncia, así como su transmisión por causa de muerte, solo las **pensiones alimenticias atrasados** son objeto de conciliación o transacción, pues pueden renunciarse o compensarse, por su parte el art. 2472 ibídem establece que la transacción de los alimentos futuros de las personas a quienes se deba por ley no vale sin autorización judicial, pero en todo caso el juez no podrá aprobarla si en ella se contraviene lo dispuesto en los artículos 424 y 425, es decir, que implique una renuncia, cesión, venta o compensación de los alimentos de esa naturaleza.

1.3. Establece el art. 312 del CGP que la transacción solo será aceptada cuando la misma se ajuste al derecho sustancial, en tal norte aunque la norma ampara la voluntad de las partes, la misma tiene como restricción la misma Ley, ya que toda estipulación en contrario incluso es nula de pleno derecho.

1.4. Revisada la transacción de las partes, se evidencia que resulta improcedente su aprobación por las siguientes razones:

a) Del documento presentado se extrae que lo que se pretende transar son los alimentos causados atrasados y los futuros en relación a los meses de marzo a julio de 2021, estipulando una transacción por todos ellos de \$2.526.298; esto es uno de los puntos de la transacción es un objeto no transable ya que corresponde a alimentos futuros.

En virtud de lo anterior, el objeto de la transacción va en contravía de la norma que regula expresamente la prohibición que en el documento de transacción pretende se valide, por lo menos del periodo que comprende alimentos futuros y que como quiera que el valor por las cuotas atrasadas que pretenden transar en un valor muy inferior con respecto al valor total de la transacción ya que su mayor valor deriva de alimentos futuros (no transables) no es posible siquiera aprobarla parcialmente en cuanto ello iría en contravía de los intereses del menor.

Ahora, reitera el Despacho que frente a la transacción que pueda hacerse por alimentos atrasados las estipulaciones de condonación, conciliación son aceptables pero no cuando se está pretendiendo con tal transacción también inmiscuir alimentos futuros.

b) Aunque las partes pueden transar los alimentos atrasados, les está prohibido hacerlo frente a futuros, es por ello que en caso de continuar las partes con su interés de transar deben tenerse en cuenta que cualquier condición que se acuerde solo será tomada en cuenta para los alimentos causados hasta la fecha de la presentación de la transacción no de los alimentos que se sigan causando hacia el futuro pues frente a ellos no hay lugar a realizar ni conciliación ni transacción.

En el caso del menor demandante debe advertirse que con mayor razón sus alimentos futuros no son transables y respecto de los atrasados debe sustentarse su interés superior pues si no se cumple tal postulado de conformidad con los art. 3 al 9 del C.I.A. no habrá lugar a su aprobación pues en ese caso en específico además de valorar la procedencia de la transacción debe decidirse sobre si hay lugar a accederse a la licencia judicial necesaria para ese acto conforme lo establece el art- 312 del CGP., pues los representantes legales de los menores no tienen disposición absoluta frente a los derechos de sus representados y en este preciso caso la estipulación que se pretende realizar frente a alimentos futuros implica una vulneración a los derechos fundamentales del menor demandante.

c) Aunque las partes pueden transar los alimentos atrasados, cierto es que dicho acuerdo debe ir acorde a prevalecer los intereses de los menores, de conformidad con los art. 3 al 9 del C.I.A., pues lo que se negocia no son deudas civiles ni comerciales, sino aquellas emanadas por mandato legal, constitucional y del bloque de constitucionalidad como lo son los alimentos de los niños, niñas y adolescentes.

De conformidad con lo anterior y tras advertirse que la transacción puesta de presente deviene en una flagrante vulneración de los derechos de los menores, el Despacho negará su aprobación y como quiera que se evidencia que ninguna de las partes ha cumplido con su carga de presentar la liquidación del crédito como se ordenó en audiencia del 20 de enero de 2021 se les requerirá nuevamente para que lo hagan o si es su interés transar el conflicto presenten la misma pero con la advertencia que la misma solo puede recaer sobre alimentos atrasados no futuros y cualquier conciliación o transacción que se haga se tendrán en cuenta hasta la fecha de la radicación de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila, R E S U E L V E:

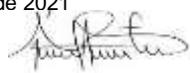
PRIMERO: NEGAR la aprobación de la traslación presentada por las partes en este trámite, en consecuencia, negar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de títulos según lo pedido.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a ambas partes y como se había ordenado en sentencia proferida en audiencia del 20 de enero de 2021, presenten la liquidación de crédito según lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución o si es su interés conciliar o transar presenten el documento pertinente pero con las observancias de que la transacción no pueden implicar alimentos futuros.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 020 del 8 de febrero de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd8fab42ab2886c4ef10bc5a4a10991757565126cd8645b0ea0d9a070b5225bf

Documento generado en 05/02/2021 06:17:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Rad. Nro. 41-001-31-10-002-2021-00021-00

Sentencia Nro. 07

Neiva – Huila, cinco (5) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de adopción promovido por el señor Diego Medina Vargas, en interés del niño Luis Miguel Trujillo Vargas.

II. ANTECEDENTES

Pretende el solicitante se le conceda la adopción del niño Luis Miguel Trujillo Vargas y se efectúen las respectivas anotaciones en el registro civil del menor.

Peticiones que se sustentan en que es idóneo para la adopción, pues el menor está bajo su custodia y de la de su progenitora con la que convive desde el año 2019 en una unión marital de hecho y quien ha dado su consentimiento para la adopción, amén que tiene los requisitos de idoneidad física, mental, moral, social y económica.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho en establecer si con las pruebas aportadas por el interesado, es procedente concederle la adopción que pretende frente al hijo de quien afirma es su compañera permanente y si con esa decisión se está garantizando la protección de sus derechos.

3.2 Tesis del Despacho

Se anuncia desde ya, que la solicitud de adopción del menor será concedida al solicitante, pues además de que reúne los requisitos de ley, es una medida que garantiza el interés superior del menor ya que con ella se logra que crezca en una familia que tiene idoneidad afectiva, moral y física, que propenderá por su desarrollo integral. Por lo demás se tiene que fue surtido de manera adecuada el trámite de

consentimiento de adopción del niño por parte de la progenitora ante la Defensoría Séptima de Familia.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 De conformidad con el art. 61 del CIA la adopción es una medida de protección a través del cual se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza, cuya finalidad en el caso especial de los menores, es que ingresen a una familia¹ por lo que constituye un medio a través del cual el Estado garantiza el interés superior de los N.N.A y sus derechos fundamentales, en especial a tener una familia.

3.3.2 Ahora, el artículo 68 ibídem, establece los requisitos que deben cumplir los adoptantes, entre los cuales se encuentra su capacidad, el haber cumplido más de 25 años y tener 15 años más que el adoptable, garantizar idoneidad, física, mental, moral, social y económica suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente, amén que si la adopción es conjunta deberá demostrarse el vínculo conyugal o la convivencia, ésta última por más de 2 años.

3.4 Supuestos fácticos

3.4.1. De las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que la solicitud de adopción reúne los requisitos exigidos por el art. 68 del C.I.A. amén que se compadece con el interés superior del menor y la protección del mismo, lo anterior en razón a que:

a)- Del registro civil de nacimiento del menor Luis Miguel Trujillo Vargas y del señor Diego Medina Vargas se logra extraer que el primero tiene 8 años y éste tiene 31 años.

b)- El señor Diego Medina Vargas y la progenitora del menor Lida Lorena Trujillo Vargas en la actualidad y desde el año 2013 tienen una convivencia ininterrumpida, que si bien no ha sido objeto de declaración judicial o notarial como una unión marital de hecho, si se logró constatar que la misma ha perdurado desde esa data, de ello dan cuenta las manifestaciones y actuaciones que en ese sentido han realizado los compañeros tanto por virtud de las afiliaciones a Salud como la propia declaración de las partes en ese sentido ante entes privados y entidades públicas, así lo revelan las certificaciones expedidas por la Coordinadora de Afiliaciones y Subsidio de COMFAMILIAR Huila, la declaración y solicitud de adopción en la Defensoría Séptima del ICBF del Centro Zonal Neiva.

c)- Del registro civil de nacimiento del adoptante se evidencia que no tiene notas marginales, tales como interdicciones, designación de apoyos judiciales u otras de las que se pudiera predicar alguna situación de la cual debiera acreditarse adicionalmente a las allegadas, su idoneidad, por lo menos para la adopción.

¹ Sentencia C-562 de 30 de noviembre de 1995

d)- El aquí solicitante, se encuentra en condiciones físicas, mentales, morales, sociales y económicas adecuadas, según el certificado de idoneidad (debidamente actualizado), así lo certificó la Defensora de Familia-Secretaría de Comité de Adopciones del ICBF – Regional Huila, en razón del Aval que ese comité expidiera, además de que se confirmó con el reporte de la Policía Nacional que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

e)- Mediante Resolución No. 039 de mayo 3 de 2019 de la Defensoría Séptima de Familia del ICBF allegado con la demanda, la que se encuentra en firme, la señora Lida Lorena Trujillo Vargas manifiesta de manera voluntaria su consentimiento para que su hijo Luis Miguel Trujillo Vargas sea adoptado, con el fin de garantizar su derecho a tener una familia y suplir las relaciones de filiación.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la documentación allegada se encuentra con el lleno de los requisitos legales, se acogerá la solicitud de adopción del solicitante frente al niño Luis Miguel Trujillo Vargas, pues con ello se garantiza el derecho fundamental a tener una familia, a su desarrollo integral y a la protección de su interés superior, disponiéndose para ello de las medidas pertinentes para el cumplimiento de la decisión adoptada, entre ellas el cambio de apellido del pequeño más no su nombre, pues no es adecuado modificarlo dada su edad, además que ello tampoco se peticionó.

3.5 Conclusión.

En consideración a lo anterior se accederá a la adopción implorada con las consecuencias pertinentes de esa determinación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER al señor Diego Medina Vargas con C.C Nro. 1.075.238.551 **LA ADOPCIÓN** del niño Luis Miguel Trujillo Vargas, nacido en Neiva el 21 de noviembre de 2012, identificado con NUIP. 1076509906 cuyo nacimiento fue inscrito en la Notaría Segunda de Neiva-Huila, bajo el indicativo serial Nro. 51337660.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir esta sentencia al Notario Segundo de Neiva-Huila, asentando para ello un nuevo registro de nacimiento respecto del niño Luis Miguel Trujillo Vargas con NUIP 1076509906, quien deberá registrarse con su nuevo nombre de Luis Miguel Medina Trujillo, por así autorizarse en esta sentencia, además de efectuar los registros a los que haya lugar en razón de la adopción aquí concedida y en los libros pertinentes.

TERCERO: INDICAR que adelante y para todos los efectos legales el niño Luis Miguel Trujillo Vargas, se llamará Luis Miguel Medina Trujillo.

CUARTO: DISPONER que en razón de la adopción que se concede, se adquiere entre el adoptante y el niño adoptado todos los derechos y obligaciones de padre e hijo.

QUINTO: TENER en cuenta para todos los efectos, la reserva de documentos y actuaciones en este trámite (art. 75 CIA). Secretaría procede de conformidad.

SEXTO: NOTIFICAR esta sentencia personalmente y a través del correo electrónico proporcionado en la demanda a la parte solicitante remitiéndosele copia de la providencia con nota de ejecutoria

SEPTIMO. ORDENAR a Secretaría remitir el oficio pertinente a la Notaría Segunda de Neiva y a la parte solicitantes para que se surta la inscripción de la sentencia.

OCTAVO: Requerir al solicitante para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue el registro civil de nacimiento del menor Luis Miguel Medina Trujillo donde conste la inscripción de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dcd826083b4285d961738f1d8a08b433a30e9ec30d0a957d8682da5c1314ee1

Documento generado en 05/02/2021 11:50:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2020 00290 00**
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JOSE EUGENIO CERQUERA MEDINA
DEMANDADA: MARLENY FUENTES CERON

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de DIVORCIO promovida por el señor José Eugenio Cerquera Medina contra Marleny Fuentes Cerón no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha 20 de Enero del año en curso. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdtr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 020 del 8 de febrero de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07d84fb9a5b52423648059301a087025645
4047f9604a9cc1738cc7406399792**

Documento generado en 05/02/2021
04:46:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**